

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Marzo de 1866.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

(Continuacion.)

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe ú Oficial de una Direccion general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con

tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juz de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reuna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administración ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco, á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, á todas si no existiese clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de eleccion se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destino de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre eleccion que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vaquen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán;

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALIACOLIA.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

En uso de las atribuciones que se me confieren por la Real orden circular de 13 de Abril de 18 9, y en vista de los expedientes que se han instruido al efecto, he autorizado para que puedan tener las paradas públicas á los sujetos y en los puntos que á continuación se expresan.
Valladolid 12 de Marzo de 1866.—José Gallostra.

Parada de D. Mariano Perez Rodriguez, establecida en Torrelobaton.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas	Dedos.		
Cadete.	Tordo rodado.	6	7	8	Hierro: confuso.	Norte.
Lucero.	Castaño oscuro, estrella tres-albo, con lunares.	9	7	4	»	Idem.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.	Negro morcillo, castaño al rededor de los ojos y superior del bozo, bebe en negro.	13	7	8		
Famoso.	Tordo oscuro, blanco el vientre.	9	7	2		

Parada de D. Casto Fernandez, establecida en Bolaños.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Sultán.	Flor de romero, cabos negros, lunar en el talon izquierdo.	12	7	9	Hierro: una P y S unidas por un palo horizontal.	Mediodia.
Timon.	Castaño oscuro zaino.	10	7	8	Hierro: un circulo con calamon.	Norte.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Elegante.	Tordo oscuro; cara, vientre y estremidades blancas.	10	6	11		
Lijero.	Tordo oscuro, blanco el vientre, axilas y bragadas	12	6	10		

BANCO DE VALLADOLID.

Debiendo esta Junta de Gobierno convocar nuevamente los accionistas á Junta general extraordinaria, por no haber tenido lugar la que se convocó para el 10 del corriente, teniendo ya dicha Junta el carácter de ordinaria para el efecto de celebrarse, cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan asistir por virtud de segunda convocatoria; y coincidiendo la época en que deb. verificarse la celebracion de esta Junta con la que los Estatutos señalan para la de la Junta general ordinaria, en la que se hace tambien nombramiento de cargos de la sociedad, que es para lo que estaba convocada la general extraordinaria: la de gobierno, con objeto de evitar á los accionistas las diligencias y molestias consi-

guientes á la celebracion de dos Juntas generales en pocos dias, ha acordado convocarles solamente á Junta general ordinaria para el dia 12 del próximo mes de Abril á las siete y media de la noche en el local del Banco.

Los accionistas que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial, pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 12 de Marzo de 1866.
—El Secretario, José Angel Rico.

248

En público remate estrajudicial que tendrá lugar el primero de

Al ril en la oficina de D. Francisco Cospedal y Muñoz, notario de esta ciudad, se venden tres huertas; una fuera de las puertas de Tudela, otra fuera de las de Santa Clara, y la última titulada de San Pablo, en la Ronda de Santa Teresa, con casa en la calle Imperial: del precio y condiciones se dará razon en la notaría. 251

ARRIENDO.

En la Dehesa de Fuentes de Duero y sitio de la misma, titulado «la Cabezada», á dos leguas de Valladolid entre la Cistérniga y Tudela de Duero, se admite a pastar en acogimiento ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia.

El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 237

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Una vacante al ascenso, y otra por eleccion á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reunan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinen.

Tambien podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32.

(Se continuará.)

Núm. 299.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera Instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber: Hallándome instruyendo causa criminal de oficio con motivo de la evasion ó fuga del confinado en este destacamento penal Juan Francisco Arganes Sanchez, natural de Segura, Provincia de Cáceres, avecindado en Alba de Tormes, hijo de Francisco y de Teresa, de treinta años de edad, de estado casado, de oficio cesterero; su estatura cinco pies, dos pulgadas, en el dia cinco del actual en la cual por providencia de este dia tengo acordado dirigir á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le ruego y encargo que tan luego como le reciba se digne disponer su inmediata insercion en el Boletín Oficial de la Provincia, y ordenar á los Alcaldes de los Pueblos de la misma y Puestos de la Guardia Civil, procedan con el mayor celo y actividad á practicar diligencias en busca del fugado en sus respectivas demarcaciones con el propósito de conseguir su captura; en encargo de que luego que esta lleguen á obtener le remitan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado. Pues en hacerlo V. S. así y en darme aviso de que se ha efectuado lo que pretendo, administrará recta justicia é yo á lo propio me ofrezca siempre que los suyos vea.

Medina del Campo Marzo 9 de 1866.—Rafael Solis Liébana.—Pascual Garcia.